

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extincion de la sanción Penal impuesta a la señora MARIA ISABEL BOBADILLA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) MARIA ISABEL BOBADILLA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

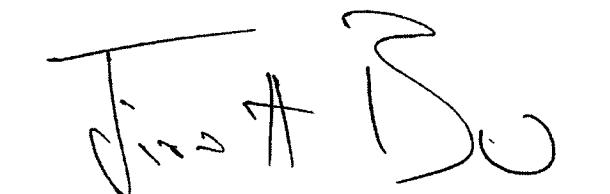
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a MARIA ISABEL BOBADILLA, identificado con la c.c. No. 24.310.186.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de MARIA ISABEL BOBADILLA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

MARIA ISABEL BOBADILLA
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora MARIA MARLENY ARIAS GIRALDO quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) MARIA MARLENY ARIAS GIRALDO condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

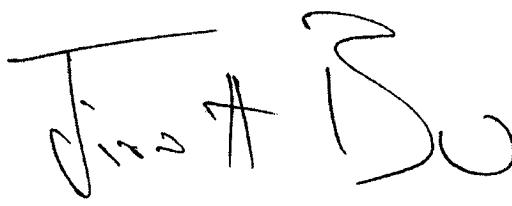
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a MARIA MARLENY ARIAS GIRALDO, identificado con la c.c. No. 24.624.062.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de MARIA MARLENY ARIAS GIRALDO, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

MARIA MARLENY ARIAS GIRALDO
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora MARIBEL OSSA GARCIA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) MARIBEL OSSA GARCIA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

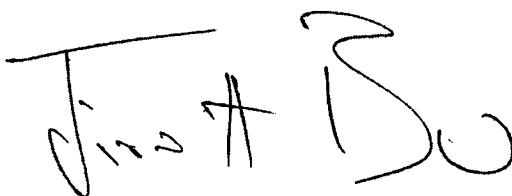
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto dé la pena de prisión impuesta a MARIBEL OSSA GARCIA, identificado con la c.c. No. 30.392.680.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de MARIBEL OSSA GARCIA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

MARIBEL OSSA GARCIA
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta al señor (a) PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir, en sentencia del 01 de junio de 2019. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión

impuesta a PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA, identificado con la c.c.
No. 10.238.794.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales agravadas en razón del género, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procurador Judicial

PEDRO ANTONIO ARIAS LOAIZA
CONDENADO

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta al señor (a) SILVIO GALLEGOS HERRERA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) SILVIO GALLEGOS HERRERA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

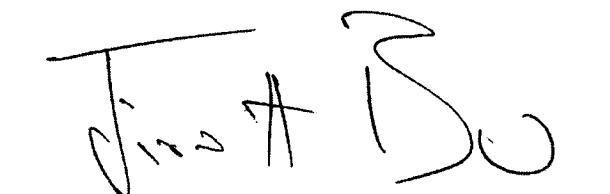
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a SILVIO GALLEGOS HERRERA, identificado con la c.c. No. 10.243.810.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de SILVIO GALLEGOS HERRERA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

SILVIO GALLEGOS HERRERA
CONDENADO

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora MARIA ANED COCA PARRA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Para resolver se CONSIDERA:

El (la) señor (a) MARIA ANED COCA PARRA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir, en sentencia del 01 de junio de 2019. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión

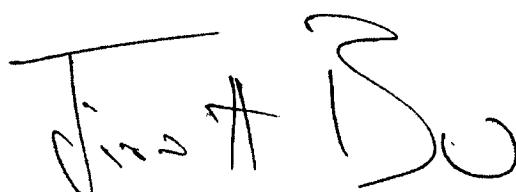
impuesta a MARIA ANED COCA PARRA, identificado con la c.c. No. 30.337.090.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de MARIA ANED COCA PARRA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales agravadas en razón del género, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procurador Judicial

MARIA ANED COCA PARRA
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIGUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora LUZ STELLA CARDENAS GIRALDO quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) LUZ STELLA CARDENAS GIRALDO condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

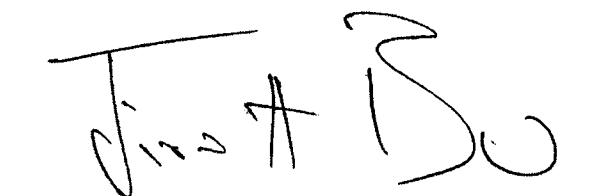
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a LUZ STELLA CARDENAS GIRALDO, identificado con la c.c. No. 30.311.663.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de LUZ STELLA CARDENAS GIRALDO, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

LUZ STELLA CARDENAS GIRALDO
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora LUZ ADRIANA OSPINA MOLINA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) LUZ ADRIANA OSPINA MOLINA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

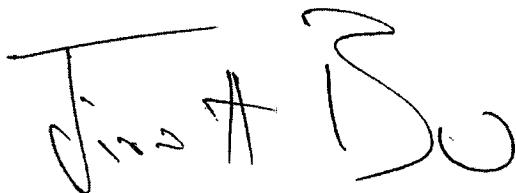
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a LUZ ADRIANA OSPINA MOLINA, identificado con la c.c. No. 30.399.545.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de LUZ ADRIANA OSPINA MOLINA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

LUZ ADRIANA OSPINA MOLINA
CONDENADA

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta al señor (a) LUIS ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) LUIS ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

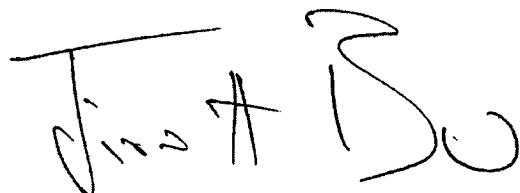
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a LUIS ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO, identificado con la c.c. No. 4.443.306.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de LUIS ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

LUIS ALFONSO CASTAÑO CASTAÑO
CONDENADO
Cel. 323-5184100

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta al señor (a) JOSE JESUS HINCAPIE MORA quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) JOSE JESUS HINCAPIE MORA condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 02 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

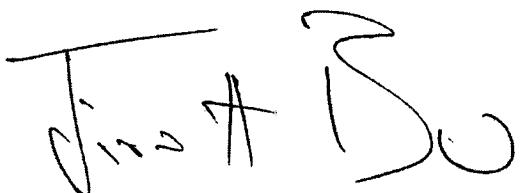
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a JOSE JESUS HINCAPIE MORA, identificado con la c.c. No. 10.214.556.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de JOSE JESUS HINCAPIE MORA, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

JOSE JESUS HINCAPIE MORA
CONDENADO

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta al señor (a) FREDY ALARCON MERCHAN quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) FREDY ALARCON MERCHAN condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

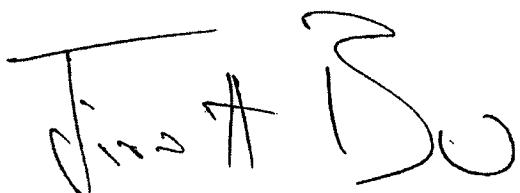
Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a FREDY ALARCON MERCHAN, identificado con la c.c. No. 4.598.443.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificado lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el Juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la caución constituida por el condenado.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del conocimiento y del dominio público toda la información que repose en el sistema de información SIGLO XXI respecto de FREDY ALARCON MERCHAN, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JAIRO HUGO BURITICA TRUJILLO
Juez

Notificación: _____

Procuradora Judicial

FREDY ALARCON MERCHAN
CONDENADO

Defensor público

JOSE LUIS ROJAS RODRIVUEZ
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD**

Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver sobre la Extinción de la sanción Penal impuesta a la señora CLARA INES RAMIREZ HENAO quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Manizales, Caldas.

Problema Jurídico:

Determinar si en el presente evento, se cumplen en favor del sentenciado los requisitos del artículo 67 del Código de las Penas, para declarar extinguida la misma.

Para resolver se **CONSIDERA:**

El (la) señor (a) CLARA INES RAMIREZ HENAO condenado (a) a la pena principal de 42 meses de prisión, como responsable del delito de ejercicio ilícito de actividad monopolística de arbitrio rentístico en concurso con concierto para delinquir. Así mismo, le fue otorgado el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena con un período de prueba de 42 meses, contado a partir de la fecha de suscripción del acta de compromisos, que lo fue el 01 de junio de 2017.

Acorde con el artículo 67 del C.P., tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo un período de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acordes con el principio de buena fe (art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el art. 65 del C.P. Así mismo, como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la

CONDENADA
CLARA INES RAMIREZ HENAO

Procuradora judicial

Notificación:

Juez

JAIRÓ HUGO BURITICA TRUJILLO

NOTIFICACIÓN Y CUMPLASE,

Cuarto: Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Tercero: Se ordena que por la Secretaría del Despacho se excluya del sistema de información SIGLO XXI respecto de CLARA INES RAMIREZ HENAO, y referida a esta causa penal seguida en su contra por el delito de lesiones personales dolosas, en la que se ha dispuesto el archivo definitivo de las diligencias en esta providencia.

Segundo: Remitir la causa, una vez ejecutoriada esta decisión y verificada lo consagrado en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), ante el juzgado fallador para el archivo definitivo del mismo. Así mismo, se proceda al reintegro de la causación constituida por el condenado.

Primero: DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL y conceder la LIBERACIÓN DEFINITIVA, respecto de la pena de prisión impuesta a CLARA INES RAMIREZ HENAO, identificada con la c.c. No. 24.324.481.

Por lo expuesto, HE DECIDIDO,

decretarla.

condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a A - Interlocutorio No. 2009

Ley 906/2004

Radicación No. 17001-60-00-000-2016-00052-00 NI 3444